



Registrat

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. F. RAMIREZ VILLARREAL

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, VIERNES 19 DE ENERO DE 1934

Tomo LXXXII

Núm. 16

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Decreto que faculta al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de nacionalidad y naturalización. 221
- Decreto que concede licencia al ciudadano coronel Alfredo Lezama Alvarez para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Cuba. 222
- Decreto que concede licencia al señor doctor José Manuel Puig Casauranc para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Ecuador. 222
- Decreto que crea la Orden Mexicana del Aguila Azteca. 222
- Reglamento de la Orden Mexicana del Aguila Azteca. 223

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Acuerdo que previene se segregue una porción de terrenos de los ejidos de la Villa de Seris, Son., compensándola con otra que sea explotable agrícolamente. 224

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

- Título de concesión confirmatoria número 2,118 otorgado a la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A., para la exploración y explotación petroleras. 225

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural. 225

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Decreto que declara de utilidad pública el alineamiento de las calles de San Juan de Letrán. 228
- Reglamento de los horarios del comercio y de los establecimientos de servicios al público, en el Distrito Federal. 229
- Avisos Judiciales y Generales. 231 a 236

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que faculta al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de nacionalidad y naturalización.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se faculta al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de nacionalidad y naturalización.

ARTICULO 2º—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haga de estas facultades extraordinarias que se le conceden.—Gilberto Fabila, D. P.—J. Jesús Delgado, D. V. P.—A. H. Peralta, D. S.—R. T. G., S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del

Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Fernando Torreblanca.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**—Rúbrica.

Al C. . . .

DECRETO que concede licencia al ciudadano coronel Alfredo Lezama Alvarez para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno de Cuba.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede licencia al ciudadano coronel Alfredo Lezama Alvarez para que, sin que pierda su calidad de ciudadano mexicano, acepte y use la condecoración de la “Orden del Mérito Militar,” de Segunda Clase, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Cuba.—**Gilberto Fabila, D. P.**—**J. Jesús Delgado, D. V. P.**—**A. H. Peralta, D. S.**—**R. T. G., S. S.**—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Fernando Torreblanca.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**—Rúbrica.

Al C. . . .

DECRETO que concede licencia a señor doctor José Manuel Puig Casauranc para aceptar y usar la condecoración que le otorgó el Gobierno del Ecuador.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede licencia a C. doctor José Manuel Puig Casauranc, para que sin que pierda su calidad de ciudadano mexicano, acepte y use la condecoración de la Orden “Al Mérito” que le fue conferida por el Gobierno de la República del Ecuador.—**J. Jesús Delgado, S. V. P.**—**A. S. Rodríguez, S. P. S.**—**Gilberto Fabila, D. P.**—**Andrés H. Peralta, D. S.**—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Fernando Torreblanca.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**—Rúbrica.

Al C. . . .

DECRETO que crea la Orden Mexicana del Aguila Azteca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que para legislar acerca de la “Orden Mexicana del Aguila

Azteca" me ha conferido el H. Congreso de la Unión, por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º—Con objeto de premiar los servicios eminentes prestados por extranjeros a la Nación o a la humanidad, y corresponder por cortesía, en casos excepcionales, a las distinciones de que sean objeto los funcionarios mexicanos, se crea la Orden Mexicana del Aguila Azteca.

ARTICULO 2º—La Orden Mexicana del Aguila Azteca será de dos clases, militar y civil.

ARTICULO 3º—Las condecoraciones del Aguila Azteca otorgadas por el Ejecutivo con fundamento en el Decreto de 31 de diciembre de 1932, serán incorporadas a la Orden Mexicana del Aguila Azteca creada por esta Ley, en los términos que disponga el reglamento.

ARTICULO 4º—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para reglamentar este Decreto.

TRANSITORIO.—Se deroga el Decreto de 31 de diciembre de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, **Fernando Torreblanca.**—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, **P. Quiroga.**—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 18 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, **Eduardo Vasconcelos.**—Rúbrica.

Al C. ...

REGLAMENTO de la Orden Mexicana del Aguila Azteca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento:

"**ABELARDO L. RODRIGUEZ,** Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en el artículo 4º del Decreto de 29 de diciembre de 1933, he tenido a bien dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ORDEN MEXICANA DEL AGUILA AZTECA

ARTICULO 1º—La Orden Mexicana del Aguila Azteca comprende cinco grados:

- Primer grado.—Collar.
- Segundo grado.—Banda.
- Tercer grado.—Placa.
- Cuarto grado.—Encomienda.
- Quinto grado.—Insignia.

ARTICULO 2º—De acuerdo con los dibujos, anexos a este reglamento, las insignias de los diferentes grados tendrán las características que en seguida se describen:

Collar.—El collar constará de treinta eslabones alternados, de los cuales, quince tendrán esmaltado sobre fondo azul el emblema azteca de la ciudad de México, y los otros quince llevarán calada una cabeza de águila estilizada. Del eslabón central penderá una águila azteca de Cuauhtémoc, de oro.

Banda.—La banda constará de una cinta de seda de color amarillo oro, esmaltada en un rosetón de la misma cinta, en el que estará fijada la venera de la Orden. Con la banda se entregará además la placa de la orden.

Placa.—La placa constará de un disco cargado de una estrella de cinco puntos principales, alternados con cinco interiores. En el centro tendrá un círculo de esmalte azul sobre el que resaltará, en oro, un águila azteca de Cuauhtémoc.

Encomienda.—La venera de la Orden penderá de una cinta de seda de color amarillo oro, para fijarse al cuello.

Insignia.—La venera constará de un disco de oro en el cual resaltará una estrella de cinco puntas. Entre ellas habrá cinco piezas ornamentales con una cabeza de águila. El centro de la venera será igual al centro de la placa. La venera penderá de una cinta de seda de color oro, para sujetarla con un pasador.

Las condecoraciones de la clase militar se distinguirán de las civiles en el color de la cinta, que será blanca, ribeteada de verde y rojo.

ARTICULO 3º—El número total de condecoraciones, incluyendo las de la clase civil y militar, será de 415, distribuidas en la siguiente forma:

- 15 Collaras.
- 50 Bandas.
- 50 Placas.
- 100 Encomiendas.
- 200 Insignias.

ARTICULO 4º—La Orden Mexicana del Aguila Azteca radicará en la Secretaría de Relaciones Exteriores. El despacho de sus asuntos estará a cargo de un Consejo presidido por los CC. Secretario de Relaciones Exteriores y Secretario de Guerra y Marina teniendo como Vocales a los CC. Subsecretario de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina y al C. Jefe del Estado Mayor Presidencial. Como Secretario del Consejo actuará el C. Jefe del Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5º—Las Condecoraciones de la Orden Mexicana del Aguila Azteca se otorgarán por el C. Presidente de la República a propuesta del Consejo, con la aprobación unánime de sus miembros, expresada en sesión secreta, después de haberse instruido el expediente respectivo y discutido los méritos del candidato.

ARTICULO 6º—Las condecoraciones de la clase civil serán otorgadas a civiles extranjeros; las de la clase militar se concederán a militares extranjeros.

ARTICULO 7º—Los diplomas de los tres primeros grados serán autorizados con la firma del C. Presidente de la República, el C. Secretario de Guerra y Marina y el Secretario de la Orden, cuando se trate de la clase militar y del C. Presidente, del C. Secretario de Relaciones y del Secretario de la Orden, cuando se trate de la clase civil, bastando las firmas de los dos últimos.

ARTICULO 8º—El collar de la Orden Mexicana del Aguila Azteca se conferirá únicamente a Jefes de Estado.

ARTICULO 9º—El Secretario de la Orden llevará en libros autorizados por el Consejo, los registros de cada grado con las anotaciones correspondientes, el libro

de actas y el archivo, y conservará las insignias de las cuales llevará un inventario riguroso y procederá a la distribución de las mismas en su caso, acompañando el diploma correspondiente.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Fernando Torreblanca.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, P. Quiroga.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de enero de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C. ...

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

ACUERDO que previene se segregue una porción de terrenos de los ejidos de la Villa de Seris, Son., compensándola con otra que sea explotable agrícolamente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Población Rural.—Sección de Terrenos Nacionales y Colonización.—Departamento de Terrenos Nacionales.—11-3-S-II.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional.—
Presidencia de la República

ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Según constancias que obran en el expediente respectivo del Archivo de Tierras de la Secretaría de Agricultura y Fomento, aparece:

1º—Que en el año de 1852 el Gobierno del Estado de Sonora, con fundamento en las disposiciones ejidales en vigor en esa época, dotó a la Villa de Seris, Municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, de una superficie de terrenos baldíos, de 8,778.05 hectáreas, para el ejido de la misma villa.

2º—Que posteriormente los vecinos de esa villa se han dirigido a la Secretaría de Agricultura y Fomento, consignando el hecho de que una superficie de 343.3517 hectáreas de los terrenos del ejido no la pueden explotar ni en común ni individualmente por tener el terreno una formación que no permite la explotación agrícola y piden que en justicia se segregue de ese ejido la superficie se-

ñalada para ser compensada por otra superficie de terreno nacional que reúna los requisitos necesarios para ser explotada agrícolamente.

Por lo expuesto y a fin de reparar el error señalado y con el objeto de que el pueblo disfrute, para fines agrícolas, de toda la extensión de terrenos baldíos concedidos para la formación de su ejido, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

I.—Debe segregarse del ejido señalado, la superficie que, previos informes técnicos, no sea susceptible de una explotación agrícola, quedando esos terrenos con la categoría de baldíos para ser enajenados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con las leyes en vigor.

II.—Como compensación de la superficie segregada, debe completarse la dotación primitiva con terrenos nacionales ubicados en la región.

III.—La Secretaría de Agricultura y Fomento deberá tomar todas las disposiciones legales que sean necesarias para cumplimiento del presente Acuerdo.

IV.—PUBLÍQUESE por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y comuníquese a quien corresponda.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.—Rúbrica.